

Carta No. 0012-2023-APMTC/CL

Callao, 9 de enero de 2023

Señores

MEDLOG PERÚ S.A.

Avenida Néstor Gambetta No. 358 Callao. -

Atención: Francisco José Gonzales Hurtado

Apoderado

Expediente : APMTC/CL/0371-2022 Asunto : Se expide Resolución No. 01

Materia : Reclamo por cobro de uso de área operativa

de contenedores de importación

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **MEDLOG PERÚ S.A.** (en adelante "MEDLOG" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. En fechas 30.11.2022 y 01.12.2022, APMTC emitió siete (7) facturas electrónicas por el cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación, las mismas que se detallan a continuación;

FACTURA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
F002-902307	Uso de Área Operativa Import	USD 487.34
F002-902305	Uso de Área Operativa Import	USD 94.40
F002-902303	Uso de Área Operativa Import	USD 6,277.60
F002-902302	Uso de Área Operativa Import	USD 8,071.20
F002-902301	Uso de Área Operativa Import	USD 1,982.40
F002-902304	Uso de Área Operativa Import	USD 1,746.40
F002-902861	Uso de Área Operativa Import	USD 283.20

1.2. Con fecha 20.12.2022, MEDLOG interpuso un reclamo manifestando su disconformidad por la emisión de la referida factura, señalando que no es



responsable de la mismas, ya que la generación de esta fue como consecuencia del paro de transportistas ocurrido durante el periodo del retiro de sus contenedores.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por MEDLOG, podemos advertir que el objeto de este se refiere reclamo por el cobro de área operativa de contenedores de importación, debido a que MEDLOG considera que la generación del cobro es incorrecta, ya que no pudo ingresar al Terminal Portuario debido al paro de transportistas ocurrido durante el periodo del retiro de sus contenedores.

Cabe señalar que la Reclamante no ha cuestionado el término de la descarga de la nave materia de reclamo, ni los plazos aplicables de libre almacenaje, es decir, que eran de conocimiento de la Reclamante. Por tanto, no es materia de discusión en el presente reclamo.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Describir la manera en la que se calcula la aplicación de dicho cobro al caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.2 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación con el cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga de contenedores, el artículo 7.1.1.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC establece lo siguiente:

"7.1.1.3.1 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso del área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.

El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.

-Enfasis agregado y subrayado nuestro-



Asimismo, nuestro Reglamento de Operaciones ratifica lo señalado en el párrafo anterior en el artículo 101, cuyo contenido señala lo siguiente:

"Artículo 101.- De acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión, tanto en el caso de embarque como de descarga, el servicio estándar incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal, libre de pago y de cualquier cargo por gastos administrativos, operativos u otros que implique la prestación del servicio estándar, conforme a lo siguiente:

- a) Carga contenedorizada: hasta 48 horas.
- b) Carga fraccionada: hasta 3 días calendario.
- c) Carga Rodante: hasta 3 días calendario.
- d) Carga sólida a granel (con excepción de minerales): hasta 5 días calendario con uso de silos.

<u>Dicho plazo se computará desde que la Nave ha terminado la descarga</u> o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda claro que el periodo de libre almacenaje para contenedores de desembarque será de 48 horas, una vez concluida la descarga total de la nave.

2.3 De la aplicación del cobro de servicio de uso de área operativa al caso concreto.

A continuación, se procederá a demostrar cómo se ha realizado el cálculo del cobro de la factura objeto de reclamo, analizándose el cómputo de los plazos para la aplicación del cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación en concordancia con el Tarifario vigente y con lo establecido en el Reglamento de Operaciones de APMTC.

2.3.1 Respecto a la operación de la nave MAERSK BULAN.

De acuerdo con el TDR de la nave MAERSK BULAN de Mfto. 2022-2645, la nave culminó la descarga el día 25.11.2022 a las 17:36 horas, teniendo de este modo hasta el día 27.11.2022 a las 17:36 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.



Número de manifiesto	Fecha de Llegada Estimada	Nombre de la Nave	Número de Viaje / Vuelo	Identificación de la Nave	Fecha de Llegada	Fecha de Transmisión de la Liegada	Fecha de Término de la Descarga
01-118-1-2022- 002645	25/11/2022 07:01:00	MAERSK BULAN	243S	9355343	25/11/2022 07:30:00	25/11/2022 07:44:07	25/11/2022 17:36:00

En este sentido, todos los contenedores retirados posteriormente al día 27.11.2022 a las 17:36 horas estarán afectos al cobro de Uso de Área Operativa - Importación.

2.3.2 Respecto a la factura electrónica No. F002-902307.

En relación con el cobro de la factura electrónica de la referencia, nos remitimos al Reporte de movimiento de camiones¹ de la factura objeto de reclamo, mediante el cual podemos advertir que tres (3) contenedores fueron retirado fuera del plazo de libre almacenaje, es decir después del día 27.11.2022 a las 17:36 horas.

2.3.3 Respecto a la operación de la nave CAPE AKRITAS.

De acuerdo con el TDR de la nave CAPE AKRITAS de Mfto. 2022-02613, la nave culminó la descarga el día 24.11.2022 a las 22:01 horas, teniendo de este modo hasta el día 26.11.2022 a las 22:01 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.

Nombre de la Nave	Número de Viaje / Vuelo	ldentificación de la Nave	Fecha de Llegada	Fecha de Transmisión de la Llegada	Fecha de Término de la Descarga
CAPE AKRITAS	NX243A	9706190	24/11/2022 06:12:00	24/11/2022 06:14:24	24/11/2022 22:01:00

En este sentido, todos los contenedores retirados posteriormente al día 26.11.2022 a las 22:01 horas estarán afectos al cobro de Uso de Área Operativa – Importación.

¹ Se adjunta en calidad de Anexo 01.



2.3.4 Respecto a la factura electrónica No. F002-902305.

En relación con el cobro de la factura electrónica de la referencia, nos remitimos al Reporte de movimiento de camiones² de la factura objeto de reclamo, mediante el cual podemos advertir que diez (10) contenedores fueron retirado fuera del plazo de libre almacenaje, es decir después del día 26.11.2022 a las 22:01 horas.

2.3.5 Respecto a la factura electrónica No. F002-902304.

En relación con el cobro de la factura electrónica de la referencia, nos remitimos al Reporte de movimiento de camiones³ de la factura objeto de reclamo, mediante el cual podemos advertir que ciento ochenta y uno (181) contenedores fueron retirado fuera del plazo de libre almacenaje, es decir después del día 26.11.2022 a las 22:01 horas.

2.3.6 Respecto a la factura electrónica No. F002-902861.

En relación con el cobro de la factura electrónica de la referencia, nos remitimos al Reporte de movimiento de camiones⁴ de la factura objeto de reclamo, mediante el cual podemos advertir que treinta y seis (36) contenedores fueron retirado fuera del plazo de libre almacenaje, es decir después del día 26.11.2022 a las 22:01 horas.

2.3.7 Respecto a la operación de la nave MSC KANOKO.

De acuerdo con el TDR de la nave MSC KANOKO de Mfto. 2022-2612, la nave culminó la descarga el día 23.11.2022 a las 14:59 horas, teniendo de este modo hasta el día 25.11.2022 a las 14:59 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.

Fecha de Llegada Estimada	Nombre de la Nave	Número de Viaje / Vuelo	Identificación de la Nave	Fecha de Llegada	Fecha de Transmisión de la Llegada	Fecha de Término de la Descarga
22/11/2022 23:59:00	MSC KANOKO	FA244R	9842102	22/11/2022 23:15:00	22/11/2022 23:22:39	23/11/2022 14:59:00

² Se adjunta en calidad de Anexo 01.

³ Se adjunta en calidad de Anexo 01.

⁴ Se adjunta en calidad de Anexo 01.



2.3.8 Respecto a la factura electrónica No. F002-902303.

En relación con el cobro de la factura electrónica de la referencia, nos remitimos al Reporte de movimiento de camiones⁵ de la factura objeto de reclamo, mediante el cual podemos advertir que el contenedor GLDU9669430 fue retirado fuera del plazo de libre almacenaje, es decir después del día 25.11.2022 a las 14:59 horas. En ese sentido corresponde el cobro.

2.3.9 Respecto a la operación de la nave MSC DOMITILE.

De acuerdo con el TDR de la nave MSC DOMITILE de Mfto. 2022-2611, la nave culminó la descarga el día 22.11.2022 a las 13:12 horas, teniendo de este modo hasta el día 24.11.2022 a las 13:12 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.

Nombre de la Nave	Número de Viaje / Vuelo	identificación de la Nave	Fecha de Llegada	Fecha de Transmisión de la Llegada	Fecha de Término de la Descarga
MSC DOMITILLE	NX246R	9720201	22/11/2022 10:11:00	22/11/2022 10:21:32	22/11/2022 13:12:00

2.3.10 Respecto a la factura electrónica No. F002-902302.

En relación con el cobro de la factura electrónica de la referencia, nos remitimos al Reporte de movimiento de camiones⁶ de la factura objeto de reclamo, mediante el cual podemos advertir que nueve (9) contenedores fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, es decir después del día 24.11.2022 a las 13:12 horas. En ese sentido corresponde el cobro.

2.3.11Respecto a la operación de la nave MAERSK LABERINTO.

De acuerdo con el TDR de la nave MAERSK LABERINTO de Mfto. 2022-2582, la nave culminó la descarga el día 24.11.2022 a las 22:01 horas, teniendo de este modo hasta el día 22.11.2022 a las 04:57 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.

⁵ Se adjunta en calidad de Anexo 05.

⁶ Se adjunta en calidad de Anexo 06.



Nombre de la Nave	Número de Viaje / Vuelo	ldentificación de la Nave	Fecha de Llegada	Fecha de Transmisión de la Llegada	Fecha de Término de la Descarga
MAERSK LABERINTO	241E	9526978	20/11/2022 23:40:00	20/11/2022 23:58:35	22/11/2022 04:57:00

2.3.12 Respecto a la factura electrónica No. F002-902301.

En relación con el cobro de la factura electrónica de la referencia, nos remitimos al Reporte de movimiento de camiones⁷ de la factura objeto de reclamo, mediante el cual podemos advertir que el siete (7) contenedores fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, es decir después del día 24.11.2022 a las 04:57 horas. En ese sentido corresponde el cobro.

2.4 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante señaló que la factura señalada en el numeral 1.1 debe ser anulada, ya que, si bien reconoce que existió demora en el retiro de su contenedor, éste no habría sido como consecuencia de hechos materia de su responsabilidad, sino como consecuencia de la huelga nacional de transportistas, ocasionando que no cumpla con retirar toda la mercadería durante el plazo de libre almacenaje.

Es importante mencionar que, si bien se registró una huelga nacional por parte del Gremio de Transportistas, esta situación no afectó las operaciones de descarga, despacho ni de accesos al terminal portuario, como prescribe el comunicado emitido por APMTC⁸.

Por tanto, queda evidenciado que durante la huelga de transportistas el terminal portuario trabajó de manera ininterrumpida, por lo que no debe de ser tomado como argumento por la Reclamante a fin de solicitar una exoneración en el cobro de Uso de Área Operativa.

Respecto a los hechos ocurridos fuera de nuestras instalaciones, señalamos que el administrador portuario sólo responde por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del TNM y de los subcontratistas que la Sociedad Concesionaria contrate.

Así las cosas, la responsabilidad que asumiría APMTC sólo se extiende respecto de los servicios que ofrece en su calidad de administrador portuario. Es decir, la responsabilidad de APMTC abarca los actos y omisiones del personal que, directa o

⁷ Se adjunta en calidad de Anexo 03.

⁸ https://www.apmterminals.com/es/callao/customer-zone/news-and-alerts/2022/22112022-huelga-nacional-del-transporte-de-carga.



indirectamente, se encuentra a su cargo. Precisamente por ello, los inconvenientes que puedan haberse suscitado fuera de las instalaciones de APMTC, no forman parte del ámbito de competencia y/o de responsabilidad asumido por el Administrador Portuario.

De acuerdo con esto, el Contrato de Concesión del TNM en su cláusula 8.1 precisa lo siguiente:

"(...) En tal sentido, es deber de la Sociedad Concesionaria, dentro de los límites del Contrato de Concesión, responder por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Norte Multipropósito y de los Contratistas que la Sociedad Concesionaria decida contratar (...)"

En ese sentido, no se puede determinar que sea APMTC la responsable por la ocurrencia de dichos perjuicios, por lo que no deberá ser el administrador portuario quien asuma la responsabilidad respecto a hechos u obligaciones ajenos a la esfera de su competencia.

Es importante mencionar que este argumento ha sido recogido por el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN en la resolución final del expediente No. 088-2020-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

"30.-si bien acreditan que efectivamente ocurrió una huelga de transportistas no acredita que esta haya impedido el retiro de su mercadería, durante el periodo de libre almacenamiento

31.- Es importante resaltar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 173del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, esto no ocurrió con ORBIS en el presente caso".

Queda claro que al ser la huelga de transportistas un evento ajeno a los actos y responsabilidades de la Entidad Prestadora, más aún cuando la misma ha venido realizando actividades portuarias de manera regular durante el periodo de la huelga de transportistas, este argumento no puede ser tomado como valido a fin de exonerarlo del cobro de Uso de Área Operativa.

En ese sentido, NO corresponde amparar el reclamo presentado y se declara INFUNDADO el reclamo interpuesto por MEDLOG.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC⁹.

⁹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios



Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisible, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **MEDLOG PERÚ S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0371-2022.**

Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente APM Terminals Callao S.A.

[&]quot;3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

^{3.1.2} Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."